Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL | GOBIERNO NACIONAL | Paraguay de la gente | DGGIES DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD

MSPyBS/DGGIES/DG N° 5204 /2021
SIMESE Nº 233464/2021

Asunción, 03 de diciembre de 2021

Señora
C.P. RITA VILLALBA NOGUERA, DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, en virtud al Memorándum DPURM 1656/21, por el cual se remite el pedido para la provisión de **TEMOZOLAMIDA 100MG Y 20MG**, según Amparo Constitucional a favor de **ELIZABETH DELGADO DELVALLE** con C.I. N° 2.145.239.

Dicho medicamento no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales de la Institución, siendo necesaria la adquisición por tratarse de un Amparo Constitucional de cumplimiento obligatorio.

El costo total de lo solicitado es de **Gs. 60.830.400.- (Guaraníes Sesenta Millones Ochocientos Treinta Mil Cuatrocientos)** según detalle:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	PRECIO UNITARIO IVA INCLUIDO	MONTO TOTAL IVA INCLUIDO
1	TEMOZOLAMIDA 100MG COMPRIMIDO	90 (NOVENTA)	527.000	47.430.000
2	TEMOZOLAMIDA 20MG COMPRIMIDO	120 (CIENTO VEINTE)	111.670	13.400.400
	TOTAL APROXIMADO EN GUARANÍES			**60.830.400**

Se adjunta a la presente: Planilla de Precios y el Formulario para la Solicitud de Adquisición de Bienes, que deberán ser considerados para la elaboración del PBC y de más documentaciones respaldatorias.

Hacemos propicia la ocasión, para expresarle los más atentos saludos.

Lic. Oscar A. Noldin
Director Administrativo
D.G.G.I.E.S.

Dr. Derlis C. León
Director General
D.G.G.I.E.S.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES (DOC)
MARIA MERCEDES BENITEZ
RECIBIDO
MSP BS - DOC
03 DIC. 2021 15:04
233464/21

URGENTE

233464

DA/DC/SA/ac

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

INCAN

08/nov/2021

Elizabeth Delgado Delvalle.

CI: 2.145.239 E= 46 años

- Temozolamide. 100 mg
  90 (noventa) comprimidos.
- Temozolamida 20 mg
  120 (ciento veinte) comp

Dx: ASTROCITOMA DIFUSO. recidivante bajo RT adyuvante.

Dosis: 300 mg/dia x 5 dias.
cada 28 dias.
Dosis para 6 ciclos aprox.

Dr. Lester R. Flores
Doctor en Medicina
Esp. Oncología Médica
Reg. Prof. Nº 13.379

ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN
OMBUDSMAN
DEFENSOR DEL PUEBLO

MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN
OMBUDSMAN
DEFENSOR DEL PUEBLO

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

TESAIHA TEKO PORAVE
Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

Servicio:
Apellido y Nom
FECH

MEMORÁNDUM D.P.U.R.M. N° 1656/2021

S.I.M.E.S.E. N° 233.464/2021

A: **LIC. OSCAR NOLDIN, Director**
Dirección Administrativa

DE: **DRA. IRENE BENITEZ, Encargada**
Dpto. de Selección, Planificación y Estimación de Medicamentos.

Dra. IRENE BENITEZ
Jefa de Dpto. Selección, Planificación y Estimación de Medicamentos
DGGIES - M.S.P. y B.S.

REF: **"ADQUISICIÓN DE TEMOZOLAMIDA 100 MG Y 20 MG -PARA EL SEÑORA ELIZABETH DELGADO DELVALLE CON CIN° 2.145.239- CON DX DE ASTROCITOMA DIFUSO "**

FECHA: **03 DE DICIEMBRE DEL 2021.**

Nos dirigimos a Usted y por su intermedio a donde corresponda, a fin de hacer referencia **al Memorándum AJ DGGIES N° 549/2021**, que comunica inicio de amparo constitucional promovido por el Abog. Miguel Godoy, a favor de la **SEÑORA ELIZABETH DELGADO DELVALLE CON CIN° 2.145.239- CON DX DE ASTROCITOMA DIFUSO.**

En relación a lo solicitado, se informa que el fármaco solicitado No Forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales (LME) de la Institución, pero se cuenta con antecedentes de compra del mismo por cumplimiento judicial, siendo necesaria la adquisición para el paciente mencionada por tratarse de un Amparo Constitucional de cumplimiento obligatorio; así mismo, se solicita la adquisición **TEMOZOLAMIDA 100 MG- 90 (noventa comprimidos) TEMOZOLAMIDA 20 MG -120 (ciento veinte comprimidos)** según la receta firmada **por el Dr. Lester Flores con Reg. Prof. 13.379 médico oncólogo del INCAN,** según la receta médica adjunta, para siguientes compras será necesaria la presentación de receta médica actualizada.

El costo de referencial del medicamento **TEMOZOLAMIDA 100 MG por comprimido es de Gs. 527.000 (GUARANIES quinientos venti siete mil) IVA incluido, siendo el costo total por 90 (noventa) comprimidos** solicitadas **Gs. 47.430.000(cuarenta y siete millones cuatrocientos treinta mil GUARANIES)IVA incluido y TEMOZOLAMIDA 20 MG por comprimido es de Gs. 111.670 (GUARANIES ciento once mil seiscientos setenta) IVA incluido, siendo el costo total por 120 (ciento veinte) comprimidos** solicitadas **Gs. 13.400.400 GUARANIES(trece millones cuatrocientos cuatrocientos guaraníes) IVA incluido, siendo un costo total por los dos medicamentos solicitados Gs 60.830.400. (Sesenta millones ochocientos treinta mil, cuatrocientos GUARANIES)) IVA incluido,** siendo del precio de venta al público que figuran en la Revista Polimed del mes de junio y precios de compras con antecedente de adquisición en el Portal de la DNCP, las cuales solicitamos sea nuevamente verificada por las instancias correspondientes en la Dirección Operativa de Contrataciones y dar así cumplimiento a lo solicitado según Amparo Constitucional de Urgencia.

Se adjunta Formulario para la Solicitud de Adquisición de Bienes, con la Planilla de Pedido y Modelo de Planilla de Datos Garantizados y Detalle de Precio Referencial, que deberán ser considerados para la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones, así como la Nota respaldatorias con relación al pedido.

MSPBS - DGGIES - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
Fecha: 03/12/21 Número: 233464
Hora: 12:14 Firma:

Atentamente.

JUICIO: " ELIZABETH DELGADO DELVALLE C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/AMPARO".-

S.D. N°: 1044

ASUNCION, 6 de Diciembre de 2021

Y VISTO: el amparo promovido, y;-

C O N S I D E R A N D O:

Que, en fecha 01 de diciembre de 2021 se presentó el defensor del pueblo MIGUEL ANGEL GODOY SERVÍN en representación de la Sra. ELIZABETH DELGADO DELVALLE, a fin de promover amparo constitucional contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. Advierte que se han agotado todas las instancias administrativas previas, conforme nota D.P.-D.G.O.N°366/21 de fecha 16 de noviembre de 2021 y que al no haber obtenido respuesta alguna, se ha configurado la denegación tacita. Menciona que la afectada requiere con suma urgencia del siguiente medicamento: TEMOZOLAMIDE 100mg. 90 (noventa) comprimidos TEMOZOLAMIDA 20 mg. 120 (ciento veinte) comprimido, así mismo se solicita la provisión continua del mismo medicamento por el lapso de tiempo requerido para la recuperación y de todos los estudios médicos requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema de Salud Nacional a favor de la Sra. Elizabeth Delgado Delvalle con C.I.N°2.145.239, con un diagnóstico de ASTROCITOMA DIFUSO. Afirma que dicho medicamento no está contemplado dentro de la lista de medicamentos esenciales (VADEMECUM), y que por ende no será posible su provisión. Invoca los art.4, 68 y 69 de la Constitución Nacional, art.05 del Pacto de Costa Rica. Cita fallos judiciales.-

Por providencia de la misma fecha se ordenó tener por presentado el presente amparo promovido, requerir informe circunstanciado de los antecedentes del caso y dicho efecto líbrese oficio a la institución citada. Asimismo ordeno en carácter de medida cautelar que el demandado otorgue al actor los siguientes medicamentos: **TEMOZOLAMIDE 100 mg. 90 (noventa) comprimidos TEMOZOLAMIDA 20 mg. 120 (ciento veinte) comprimido** y con provisión de todos los medicamentos requeridos.-

Después, en fecha 06 de diciembre de 2021, se presentaron los abogados OMAR GUSTAVO VALDEZ ALCARAZ y CRISTOFER

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

DELGADO, en representación del Ministerio de Salud Pública a fin de elevar el informe circunstanciado. Agrega la nota/DGGIES N°5187/2021, de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud Asesoría Jurídica que dispone: "*Se señala que el medicamento TEMOZOLAMIDE 100 MG y TEMOZOLAMIDE 20 mg solicitados en autos no forman parte del listado de medicamentos esenciales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por tanto deberá efectuarse el proceso de adquisición...*"

De conformidad a lo dispuesto en artículo 134 de la Constitución Nacional, puede promover el amparo constitucional "*toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro de serlo en derecho o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria*".-

En consonancia con esta disposición, el artículo 578 del Código Procesal Civil establece que la sentencia que conceda el amparo deberá contener: "a) *la designación de la autoridad, ente o persona contra cuyo acto, omisión o amenaza se concede el amparo; b)la determinación precisa de lo que debe hacerse o no hacerse, y c) la orden para el cumplimiento inmediato de lo resuelto*", disposición que pone de manifiesto que la sentencia de amparo no es de naturaleza declarativa, sino de condena.-

El amparo se halla superditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: "a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional, o en la Ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria; y d) urgencia. La falta de alguno de ellos torna improcedente el amparo.

Es bien sabido que el amparo es una vía excepcional para obtener la protección jurisdiccional, que funciona en defecto o a falta de recursos o medios oportunos o idóneos, es decir, solo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por inexistencia o carencia de otras vías legales aptas para la salvaguarda de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía de carácter urgente.-

Si bien el amparo es una vía excepcional, el derecho violado es la salud de la persona, se debe adoptar la postura más favorable y amplía a la procedencia de esta garantía constitucional.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La Jurisprudencia argentina ha resulto que: "*... por ende, la vía es viable para lograr que la entidad previsional suministre al afiliado determinado medicamento oncológico recetado por el prestador médico de la propia demanda (CNSSF, Sala II, 17/11/98)"... [...]...Hallándose en juego la subsistencia de un derecho social como el derecho a la salud, de principal rango en el texto de la Carta Magna, y en los tratados internacionales de jerarquía constitucional- art.75, inc22-, ante la interposición del mecanismo previsto por el art.43 de aquella con el fin de garantizar su plena vigencia y protección- en el caso, se pide el restablecimiento de asistencia médica suspendida-, cabe exigir a los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva sobre su procedencia, a fin de no tornar utópica su aplicación" (CSJN,25/9/01) (TANZI, S. Y. y Buenos Aires. Pág.438/439).-*

Corresponde determinar la existencia de un acto manifiestamente ilegítimo, el cual debe ser identificado concretamente. El acto u omisión debe abierta, fehaciente o manifiestamente sea contrario a las normativas de derecho positivo, que en consecuencia lesionen o pongan en peligro de lesión, garantías de carácter constitucional o legal. En ese sentido y a fin de determinar dicha circunstancia, se tiene que la Salud de las personas es un derecho garantizado en la Constitución Nacional.-

En este sentido, nuestra Constitución Nacional en sus Arts.4 y 68 respectivamente, hace expreso reconocimiento al derecho y a la calidad de vida y asimismo al derecho a la salud, instituyéndose en un Estado Social de Derecho en el cual el Estado debe en primer lugar proteger y promover la integridad física y psíquica como derecho fundamental de la persona. Asimismo, establece que nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades.-

La doctrina actual enseña: "*El Derecho a la salud como prioridad de la Sociedad, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud determina que la salud es un estado de completo bienestar físico mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Además, agrega que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. Es un derecho humano fundamentalmente que cuenta con reconocimiento y tutela constitucional y convencional. Además, nótese que la Constitución de la OMS expresamente hace referencia al "goce del grado máximo de salud", y a una pauta básica de igualdad que corresponde al ejercicio de todos los derechos humanos. La autorización de un establecimiento industrial esta siempre fundada en la presunción de su inoculidad y no*

Para conocer la validez del documento,

obliga al Gobierno que la concedió, cuando esta presunción ha sido destruida, por los hechos, pues en tal caso el deber que sobre él pesa de proteger la salud pública, contra la cual no hay derechos adquiridos, recobra toda su fuerza, y no solamente puede imponer al establecimiento nuevas condiciones, sino retira la autorización concedida, si estas no se cumplieran o fuesen ineficaces para hacerlos completamente inocuos. En igual Sentido se postuló que: El derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido u garantizado por la Constitución Nacional, Ese derecho se vincula estrechamente con el derecho a la preservación de la salud, que un modo particular ha adquirido mayor relevancia en el plano normativo a partir del advenimiento del denominado constitucionalismo social. El derecho a la salud es corolario del derecho a la vida y se halla reconocido implícitamente dentro de los derechos y garantías innominados, Ello significa que toda violación al mismo queda descalificada como institucional y merece defensa por aplicación del mecanismo de revisión judicial o control Judicial de constitucionalidad, pues el estado es garante de dicho derecho. En este orden, la Corte Argentina sostiene que la vida de los individuos y su protección –en especial el derecho a la salud- constituye un bien fundamental en sí mismo que, a su vez, resulta imprescindible para el ejerció de la autonomía personal. El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del Art, 33 de la ley fundamental, es un derecho "implícito", ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud- especialmente cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, toda vez que un individuo, gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida"... (SILVIA Y. TANZI – JUAN M. PAPILLÚ – Juicio de Amparo en Salud- Análisis doctrinal- Visión Jurisprudencia – Fallos ordenados temáticamente – 2da Edición – BS AS. Hammurabi 2018- Pág. 37, 38, 39, 40.-).-

Las partes están conformes en que los medicamentos, TEMOZOLAMIDE 100mg y TEMOZOLAMIDE 20 mg (solicitado en autos) no forma parte del VADEMECUM.-

En autos obra el informe médico firmado por el Dr. Lester Flores. Con registro profesional N°13.379 del Hospital Nacional del Cáncer, en el cual afirma que la Sra. Elizabeth Delgado Delvalle con C.I.N°2.145.239. de 46 años de edad, quien padece de ASTROCITOMA DIFUSO, y solicita tratamiento con los siguientes fármacos: TEMAZOLAMIDE 100mg, y TEMAZOLAMIDE 20 mg."

La demandada es dependiente del Estado y está obligado a proteger y promover la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad y a no privar de asistencia pública a

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ninguna persona para prevenir o tratar enfermedades (art.68 de la C.N.) establece en ese sentido el art.03 de la ley 836/1980 (Código Sanitario): "*El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que en adelante se denominara el Ministerio, es la más alta dependencia del estado competente en materia de salud y aspectos fundamentales.*"-

Se estima que en vista a estas circunstancias, el hecho de no haber proveído el medicamento requerido es un acto manifiestamente ilegitimo, que acarrea lesiones graves para el amparista. Además, debido a la urgencia del caso, y al no observarse otras vías idóneas para atender su caso, el presente amparo debe prosperar.-

Consecuentemente corresponde hacer lugar al amparo y en consecuencia ordenar al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social la provisión de los medicamentos: **TEMOZOLAMIDE 100 mg y TEMOZOLAMIDE 20 mg**, a fin de que se pueda proceder al inicio del tratamiento médico de ELIZABETH DELGADO DELVALLE, Indicado por el médico oncólogo Lester. R. Flores.-

Las costas deben ser impuestas en el orden causado.-

Por lo tanto, conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Primera Instancia en Civil y Comercial del Segundo Turno de la Capital:

RESUELVE:

HACER LUGAR al amparo promovido en fecha 25 de mayo de 2021, por el defensor del Pueblo **MIGUEL ANGEL GODOY SERVÍN** en representación de **ELIZABETH DELGADO DELVALLE** contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, y en consecuencia.-

ORDENAR al demandado a suministrar de forma inmediata a la actora el fármaco: **TEMOZOLAMIDE 100 mg y TEMOZOLAMIDE 20 mg**. Por el tiempo que se requiera.-

IMPONER las costas en el orden causado.-

ANOTAR, registrar y remitir copia de la presente resolución a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: ARNALDO RAMON MARTINEZ ROZZANO (JUEZ/A)

Firmado digitalmente por: NOELIA MARIA ORTIZ ESCALANTE (ACTUARIO/A)